

3

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

EUGENIO FERNÁNDEZ CARRIER
Magistrado Ponente

ATP8507-2016

Radicación n° 89282

(Aprobado en Acta n° 392)

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Sala lo que en derecho corresponda acerca de la impugnación presentada por la accionante MARÍA EUCARIS LÓPEZ ROJAS, contra el fallo de tutela de 4 de octubre de 2016, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, a través del cual le negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, presuntamente vulnerados por la Fiscalía 49 de la Unidad del Patrimonio Económico de esa ciudad.

Rojas

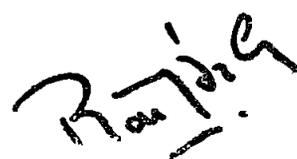
A la actuación fue vinculado el Gerente del Banco Caja Social S.A., Gino Córdoba Rincón, Óscar Alberto Ramírez Cardona y a Inspectora de Policía No. 11 de la ciudad de Barranquilla.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Acude la accionante MARÍA EUCARIS LÓPEZ ROJAS para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, al considerarlos lesionados dentro del proceso penal que se adelantó contra Norella del Carmen Maury Simmonds, Gino Córdoba Rincón, Berli Roa Escobar, **Félix Mogollón Saldaña**, y Óscar Alberto Ramírez Cardona.

Dentro del acontecer fáctico relacionado, resaltó la accionante que por hechos ocurridos en octubre de 2004, presentó denuncia el 25 de junio de 2009 contra los citados implicados por los presuntos delitos de *falsedad ideológico en documento público, estafa y fraude procesal*, correspondiendo la indagación a la Fiscalía 49 Delegada ante la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, bajo la égida de la Ley 600 de 2000.

En dicha actuación el 23 de mayo de 2013, el ente acusador profirió resolución inhibitoria por haber operado el fenómeno de prescripción de la acción penal a favor de los implicados, determinación contra la cual presentó recurso de


2

apelación, el cual le fue negado, luego de una dilación injustificada de la actuación.

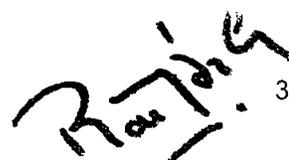
Manifiesta que solicitó a la Fiscalía 49 accionada revocar la resolución inhibitoria, conforme al artículo 328 de la Ley 600 de 2000, sin que fuera decidido favorablemente.

Señala que la determinación de prescripción afecta sus derechos fundamentales como víctima de los delitos denunciados, por cuanto fue mal contabilizado el término prescriptivo, al omitir el aumento que a los tipos penales referidos efectuó la Ley 890 de 2004, la cual, en su parecer ya resultaba aplicable para el momento de los hechos.

En consecuencia, solicita la intervención constitucional en aras de zanjar las arbitrariedades cometidas en la declaración de prescripción, la cual desconoció por completo los derechos que le asistían.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Avocado el conocimiento del asunto, el 20 de septiembre de 2016 el Tribunal ordenó correr traslado de la demanda a: «(i) Representante legal del Banco Caja Social; (ii) el ciudadano Óscar Alberto Ramírez Cardona; (iii) el Director Seccional de la Fiscalía; (iv) el ciudadano Óscar Alberto Ramírez Cardona (sic); (v) la ciudadana Norella del Carmen Maury Simonds; (vi) al señor Gino Córdoba Rincón; (vii) la ciudadana Berli Roa Escobar» (Folio 126 cuaderno Tribunal).


3

2. Al respecto fueron enviadas comunicaciones a Gino Córdoba Rincón, a la Fiscalía 49 Seccional de Barranquilla, al Director Seccional de Fiscalías del Atlántico, al Banco Caja Social Seccional Barranquilla y a **Berlis Roa Escobar**.

Así mismo, obra aviso de 21 de septiembre de este año comunicando de la admisión de la tutela a: «*ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ CARDONA, NORELLA DEL CARMEN MAURY SIMONDS y GINO CÓRDOBA RINCÓN*».

3. El 4 de octubre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla negó el amparo reclamado, por no haberse demostrado la vulneración alegada, ni arbitrariedad alguna en la determinación que declaró la prescripción de la acción penal, la cual no comporta la vía derecho que se pregonaba en la demanda, sin que proceda el amparo constitucional.

4. Notificada del contenido de la demanda, la accionante manifestó su voluntad de impugnar el proveído, insistiendo en las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para desatar alzada instaurada contra la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla. Sin embargo, ello no es posible respecto de la que aquí se examina, dado que durante el trámite de amparo

Berlis Roa Escobar
4

constitucional se incurrió en irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

2. Esta Corporación se ha pronunciado de manera reiterada sobre la necesidad de comunicar la iniciación de los procesos de tutela a los terceros que puedan tener un interés legítimo en su resultado (Cf. CSJ ATP, 23 Ene 2014, Rad. 71324, entre muchas otras).

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación de las providencias que se dicten en el trámite de la acción de tutela a los terceros interesados, constituye una garantía fundamental del debido proceso y, en particular, del derecho de defensa de aquellas autoridades y personas naturales o jurídicas que, aunque no son las destinatarias directas de la acción, pueden resultar afectadas como consecuencia de la decisión que adopte la judicatura.

De esta manera se procura que antes de la producción del fallo, tales terceros tengan la oportunidad de cuestionar lo dicho por las partes, solicitar pruebas o controvertir las existentes y, eventualmente, impugnar la providencia que resulte adversa a sus intereses. Al respecto, el máximo órgano constitucional expuso en el auto A – 235 de 2008:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo en el proceso adquiere especial trascendencia en aquellos eventos en los que, por esta vía, se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa. Lo anterior, por cuanto, en estos

Rojas
5

casos, es claro que el fallo que adopte el juez de tutela podría llegar a afectar no solamente a la persona que promovió la acción de amparo constitucional, sino también a quienes participaron o fueron parte en la actuación objeto de reproche, lo que hace necesario que se garantice la posibilidad de que éstos conozcan de la acción y puedan ejercer los mecanismos de defensa que establece la Ley.

Así las cosas, los jueces de tutela deben citar al proceso no solamente a aquellas personas que figuran directamente como demandadas, sino también a quienes pueden llegar a tener un interés legítimo en la actuación, con lo que se busca garantizar el respeto por el derecho al debido proceso de todos los implicados. [Corte Constitucional, auto A - 287 de 2001].

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, cuando quiera que la autoridad judicial no cumpla con dicha obligación, la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas a una parte o a un tercero con interés legítimo, en tanto impide que los afectados puedan participar del trámite y ejercer su derecho a la defensa, constituye un vicio de nulidad del proceso de tutela.

3. En el presente caso, la accionante MARÍA EUCARIS LÓPEZ ROJAS advierte lesionados sus derechos fundamentales en calidad de víctima, dentro del proceso penal que por los delitos de *fraude procesal, estafa y falsedad en documento público* se adelantó contra Norella del Carmen Maury Simmonds, Gino Córdoba Rincón, Berli Roa Escobar, **Félix Mogollón Saldaña**, y Óscar Alberto Ramírez Cardona, ante la Fiscalía 49 Seccional de Barranquilla, la cual profirió resolución inhibitoria por prescripción de la acción penal.

Rojas

Refiere la demandante que tal determinación comporta una serie de arbitrariedades en su contra, al contabilizarse indebidamente el término prescriptivo, omitiendo aplicación a la normatividad vigente a la época de los hechos, en afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que requiere que se deje sin efecto el acto inhibitorio decretado por la Fiscalía del asunto.

4. Así las cosas, encuentra la Sala que el reclamo constitucional compromete las actuaciones judiciales que se adelantaron contra Norella del Carmen Maury Simmonds, Gino Córdoba Rincón, **Berli Roa Escobar**, **Félix Mogollón Saldaña**, y Óscar Alberto Ramírez Cardona, procesados en las diligencias sobre las que se pretende la intromisión constitucional, siendo el directamente interesados en cualquier tipo de decisión que se adopte en el asunto, más aún cuando se trata de dejar sin efecto, la declaración de prescripción de la acción penal que promovió la accionante en su contra, tocando un tema directamente relacionado con sus intereses dentro de la causa penal.

En otras palabras, la censura presentada en la demanda vincula a todos los procesados, a quien le asiste interés jurídico para conocer los resultados del presente reclamo constitucional, al ser el sujetos pasivos en la causa penal que se pretende reformar por esta senda, ya que de prosperar la misma podría recaerles sus efectos.

5. Y es que esta Sala al examinar el trámite de primera

Rojas
7

instancia no encuentra vinculado **al procesado Félix Mogollón Saldaña**, tampoco a su abogado defensor, ni al Ministerio Público de la causa, o que haya sido enterado por algún otro medio, es decir, que desconoce el trámite, sin tener la oportunidad de pronunciarse al respecto, resultando indispensable su vinculación, ya que en el evento de prosperar el amparo los efectos de las órdenes dispuestas afectarían directamente el proceso penal que se le adelantó, razón suficiente para entender indebidamente integrado el contradictorio en la causa por pasiva.

Así las cosas, en garantía del debido proceso que se exige que en todo trámite judicial el juez de tutela tiene la obligación de identificar los terceros con interés legítimo en las decisiones que puedan adoptarse durante el trámite, con el fin de ponerles en conocimiento la existencia de la petición de amparo y, de esta forma, permitirles ejercer su derecho de contradicción, así como aportar nuevos elementos, de tal manera que sin perjuicio del carácter sumario que reviste este excepcional mecanismo de defensa judicial, en su devenir deben atenderse las garantías procesales que posibiliten el ejercicio pleno de los derechos por parte de todos los intervinientes.

6. Revisados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la presente acción se observa que con la decisión que se pudiera impartir en sede de tutela, podrían resultar eventualmente involucrado el procesado **Félix Mogollón Saldaña**, siendo imperiosa su vinculación conforme a las pretensiones de la demanda, para lo cual bien puede la

Rojas
8

Fiscalía colaborar con los datos de su ubicación, la cual -se reitera- censura una actuación surtida dentro del proceso penal que se siguió en su contra.

7. Por todo lo anterior, se invalidará lo actuado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, a partir del auto mediante el cual avocó el conocimiento de la demanda, para que allí perfeccione el contradictorio, y luego decida la tutela.

No está de más advertir que la nulidad decretada no afecta la validez de las pruebas allegadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió esta acción de tutela, sin perjuicio de la validez de las pruebas.

Segundo: Devolver las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para lo pertinente.

Tercero: Comunicar a los interesados esta decisión.

Rojas
9

Cúmplase



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



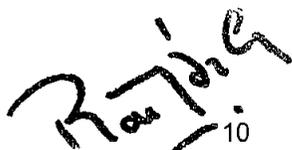
EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



10